



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 213
Acta de Decisión N° 63**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 158 del 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ESPERANZA HERRERA DE POSADA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00197-01, **con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 1 de marzo de 2018.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Efraín Posada Abuabara el 14 de agosto de 1963; que este último disfrutaba de una pensión de vejez desde el 14 de mayo de 2004, falleció el 18 de marzo de 2018; que de dicha relación procrearon 7 hijos; que solicitó la pensión de sobrevivientes a la accionada, siéndole resuelta en forma negativa el 25 de octubre de 2018.

En auto del 12 de abril de 2019, se admitió la demanda y se integró en calidad de litis consorcio necesario a la señora **ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA** (fl.36, 01Expediente).



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que, la controversia suscitada entre las dos solicitantes de la pensión del causante debe ser resuelta de manera judicial. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *innominada, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción (fl. 48 a 56)*.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se negó el emplazamiento solicitado (17autoNiegaEmplazamiento); en auto del 7 de febrero de 2022, se designa Curador Ad-Litem de la señora Alaina del Rosario Jaraba Verdecia, y se ordenó el emplazamiento (19autoEmplaza).

Al descorrer el traslado la Curadora Ad-Litem, de la señora **ALAINA DEL ROSARIO JARABA VERDECIA**, manifestó que, no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se cumplan con los rituales probatorios de ley, y se somete a la decisión judicial. No formuló excepciones (21ContestaciónCuradora).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 128 del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probadas todas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda
3. (...).

Adujo la a quo que, le llama la atención al despacho que, el señor falleció en el año 2018 y no fue enterrado donde vivía con la actora; resaltando que los testigos no fueron claros en señalar lo manifestado, sin que quedara probada la convivencia exigida para acceder a la prestación.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante instauró recurso de apelación aduciendo que, no se valoró la prueba en conjunto, toda vez que de todo lo aportado en el proceso se desprende que, la actora y el causante, convivieron juntos de manera ininterrumpida entre los años 2008 a 2018, acreditando los presupuestos determinados en la ley; igualmente, el señor Efraín solicitó que se cambiara la dirección de cobro y autorizó a la señora Esperanza Herrera; además dentro de la investigación realizada por Colpensiones se desprende que la pareja convivió y aquél tenía una relación con otra persona, solicitando se revoque la decisión y se accedan a las pretensiones solicitadas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **ESPERANZA HERRERA DE POSADA** en calidad de cónyuge del señor Efraín Posada Abuabara desde el 18 de marzo de 2018.

Igualmente, se estudiará la consulta a favor de la integrada en calidad de litis consorcio necesario, **ALAINA DEL REOSARIO JARABA VERDECIA**, determinar si le asiste o no el derecho solicitado como compañera permanente del causante.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor EFRAÍN POSADA ABUABARA, falleció el 18 de marzo de 2018 (fl. 7, 01Expediente); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución del 17 de mayo de 2004, a partir del 30 de noviembre de 2002, en cuantía de \$1.630.644,00 al retiro de nómina (fl. 13, 01Expediente).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que la causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 18 de marzo de 2018 (fl.7, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** **exequibles**>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el **fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el



fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ



SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora **ALAINA DEL ROSARIO JARABA** actuó a través de Curadora Ad-Litem, quien no allegó prueba alguna.

Ahora, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene:

Las declaraciones extraprocesales:

Notaría Única del Circulo de El Banco Magdalena:

- El **20 de diciembre de 2018**, por el señor **CARLOS ALBERTO ESQUIVEL OSPINA**, quien manifestó conocer al causante, en calidad de vecinos por más de 30 años, y después de la muerte de su esposa **DELSA MUÑOZ HERNANDEZ**, el señor Efraín Posada, se mantuvo soltero, viviendo bajo un mismo techo con sus hijas y de ese conocimiento no vio ni oyó decir que conviviera con la señora Esperanza Herrera (fl.221, 11Expediente).
- El **16 de agosto de 2018**, por **JAIR ANTONIO ROMERO RUMBO** y **VICTOR TRIVIÑO PEREZ**, quienes manifestaron conocer desde hace muchos años al señor **EFRAIN POSADA** quien falleció el 18 de marzo de 2018, les consta que al momento de su fallecimiento convivió en unión marital de hecho por más de seis años con la señora **Alaina Del Rosario Jaraba** (fl. 45, 07RespuestaRequerimiento).
- El **30 de octubre de 2002**, por el causante, **EFRAÍN POSADA**, indicando que:
*“Bajo gravedad del juramento declaró que convivo en unión marital de hecho con la señora **DEISA MUÑOZ HERNANDEZ** desde hace más de 30 años convivimos bajo un mismo techo en la calle 3ª #8-40 en el barrio San Francisco de El Banco (Magdalena).*



También declaró bajo la gravedad del juramento que “SOY DIVORCIADO” de la señora ESPERANZA HERRERA ACOSTA, sentencia de divorcio matrimonio católico, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco (Magdalena)” (fl. 254, 11Expediente).

- **El 27 de marzo de 2019**, por LEONIDA ANTONIA CASTELLON CORREA, manifestando que conoció de vista, trato y comunicación durante 33 años al señor Efraín Posada Abuabara, quien falleció el 18 de marzo de 2018, en el municipio de San Juan, Guajira, **siendo atendido y asistido por su hija Margarita Posada Muñoz**, además, indicó que aquél convivió en unión libre por 37 años con la señora Delsa Muñoz, hasta que ésta falleció el 20 de mayo de 2006, de esa unión procrearon 6 hijos, luego del fallecimiento de aquella, el señor **Efraín siempre vivió bajo el mismo techo con sus hijos**, Margarita, Amina y Rocio, pero no le conoció a ninguna compañera con el nombre de Esperanza Herrera (fl. 42, 07RespuestaRequerimiento).

Notaría Única de la Guajira:

- **El 16/08/2018**, por **ALAINA DEL ROSARIO JARABA** en la cual manifestó que convivió en unión marital de hecho desde hace más de seis años en forma contante y permanente, abajo el mismo techo con el causante. Desde enero de 2012 hasta la fecha del fallecimiento, fue atendido por ella en todos los quehaceres del hogar y durante su enfermedad (fl.77, 11Expediente).

Notaria Única del Circulo de Mompós:

- **El 21 de marzo de 2018**, por **ENRIQUE RAVELO QUINTERO y ARMANDO HERRERA RANGEL**, quienes manifestaron conocer de vista, trato y comunicación a ESPERANZA HERRERA DE POSADA, quien era casada con el señor EFRAÍN POSADA ABUABARA, quienes convivieron hasta el día de su muerte. Igualmente, expresaron que la señora Esperanza dependía económicamente de su esposo (fl.231, 11Expediente).

Aunado a lo anterior, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:



Ref: Ord. **ESPERANZA HERRERA DE POSADA**
C/. Colpensiones
Rad. 005-2019-00197-01

MIRTA DEL CARMEN TRONCOZO, Vive en Mompox, soltera, 54 años de edad, quinto de primaria, conoce a la señora Esperanza Herrera, y al causante, Efraín Posada; desde que los conoció convivían juntos; tenían buena convivencia; ella iba todos los días; el causante convivía con doña Esperanza y también con la señora del Banco Magdalena, se daba cuenta cuando aquél llevaba a su casa y también cuando se iba; con la señora Esperanza tuvo 7 hijos, Yamile, Fabian, Julio, Efraín, Pacho, Amira y Janeth; aquel falleció en el año 2018; al señor lo mantenían en una silla de ruedas y ella lo veía en la terraza de la casa de la actora; luego, no recuerda el año en que una hija del Banco Magdalena se lo llevó; siempre los vio conviviendo juntos; el causante tenía dos hogares, ella veía que se quedaba unos días con la actora y se iba otros días.

ISIDRA MORALES DE NAVARRO, conoce a la actora desde el año 1979 que llegó a vivir en el barrio; dos casas de distancia; y aquella vivía con el señor Efraín; entraba a su casa y los saludaba; tuvo conocimiento que el causante tuvo otra señora donde recogían las chalupas; falleció en el año 2018, ella lo veía sentado en la silla de ruedas en la casa, lo atendía la señora Esperanza, quien era la encargada de cuidarlo, los vio juntos por muchos años en la misma casa; pero después sus hijos se lo llevaron de paseo, no lo volvió a ver y luego se enteró que falleció; los vecinos le avisaron que falleció el señor Efraín, no estuvo en el sepelio, fue en el Banco Magdalena; desde el año 2008 hasta el año 2018, lo vio con la señora Esperanza, en la casa; en el tiempo que conoció la pareja le consta que convivieron juntos desde el año 2008 a 2018, porque lo veía allí todos los días, y veía cuando lo sacaban a pasear; antes del año 2008, trabajaba mucho y veía que el causante estaba allí, iba y venía.

Igualmente, se recibió la declaración de **ESPERANZA HERRERA DE POSADA**, 79 años de edad; en 1973 se casó con el causante, tuvieron 7 hijos, todos mayores de edad; antes se navegaba en chalupa y él se compró una; cuando viajaba en esa ruta encontró una joven y formalizó en el Banco Magdalena otro hogar; tuvo seis hijos con esa mujer, Delsa Muñoz, luego aquella falleció; vivía unos días allá y otros días con ella, y así continuaron su convivencia; cuando aquella falleció, aquél se enfermó de la próstata; se enteró de esa convivencia porque aquél llegaba a la casa y decía que tenía un viaje, luego ella fue al Banco Magdalena y se enteró, pero no le puso problema, era un esposo responsable; pasaba 15 o 20 días y luego otros días con ella, hasta que falleció la señora Delsa; su hija lo cuidó después, porque el causante quedó muy deprimido y, luego en el año 2008 vivieron mejor, hasta que le detectaron el cáncer y ella lo cuidó hasta que



aquél falleció, 2018; su esposo vivía de manera simultánea con ella y la otra señora; una vez enfermo no pudo tener más relaciones con ella; no le conoció otro hogar ni otra relación; uno de sus hijos teniendo en cuenta el estado de salud del causante, lo invitó al Banco Magdalena y allá se agravó y falleció, **ella no sabía a qué lugar se lo llevaron sus hijos;** dependía económicamente del causante.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado en las declaraciones extraprocesales, rendidas por los señores JAIR ANTONIO ROMERO RUMBO y, VICTOR TRIVIÑO PEREZ, en relación con la convivencia del causante y la señora Alaina Del Rosario, no permiten extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la posible relación entre aquellos.

Si bien señalan conocer al causante “desde hace muchos años”, no indican desde cuándo, ni cómo lo conocieron; ni por cuánto tiempo; ni tampoco explican por qué tienen presente que aquéllos convivieron seis años; ni mucho menos indican la forma como conocieron a la señora Alaina, ni las demostraciones que les llevaron a concluir la ciencia de sus dichos.

En cuanto a lo expresado por los señores ENRIQUE RAVELO QUINTERO y ARMANDO HERRERA RANGEL, en relación con la convivencia del causante y la señora Esperanza Herrera de Posada, solo señalan de manera genérica que la actora estuvo casada con aquél, y convivió hasta la fecha del fallecimiento, sin indicar nada sobre la posible convivencia entre ellos, ni cómo se desarrolló, ni los



extremos temporales, mucho menos las situaciones que les indicaron que la misma se llevó hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

De las declaraciones rendidas por CARLOS ALBERTO ESQUIVEL OSPINA en el año 2018, y la señora, LEONIDA ANTONIA CASTELLON CORREA, en el año 2019, quienes expresaron conocer al causante por espacio de 30 y 33 años, respectivamente.

Señalando que, después de la muerte de la señora Delsa Muñoz, el señor Efraín Posada, se mantuvo soltero, viviendo bajo el mismo techo con sus hijas, quienes lo atendían y asistían, sin conocerle ninguna compañera.

En segundo lugar, se aportó el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de agosto de 1963, entre la señora Esperanza Herrera de Posada y el señor Efraín Posada (fl.75, 11Expediente), junto con el fallo proferido el 17 de diciembre de 1995, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena dentro del proceso del juicio de divorcio -cesación de efectos civiles de matrimonio católico- (fl.249, 11Expediente).

De dicho documento se desprende que:

“(...) se encuentra separado del matrimonio, existen siete hijos todos mayores de edad, se encuentra separado desde hace más de 15 años, se separó de hecho con la demandante desde hace más de 15 años, en el Juzgado Promiscuo de Familia en sentencia de diciembre de 1992, se decretó la separación de cuerpos y bienes de los cónyuges” (fl.247, 11Expediente).

Es de agregar que la demandante, en dicho documento se extrae que la actora contestó dicha demanda y aceptó todos los hechos de la misma (fl. 248, 11Expediente).

Igualmente, se observa documento suscrito por el causante con fecha de autenticación de 27 de marzo de 2018, en el cual expresó que, ante la oficina de Colpensiones, el cambio de sitio de pago de la mesada pensional y



asignación de tutora para el cobro, a la señora Esperanza Herrera de Posada, y sea cobrada en el Municipio de Mompós Bolívar (fl. 33, 11Expediente).

Resaltando que, si bien el apoderado judicial hace relación a tal documento para que se valore y se tenga en cuenta para la convivencia alegada con la señora Esperanza Herrera, también lo es que, del mismo no se desprende tal aseveración, solo el cambio de una dirección para un trámite en el año 2018.

Aunado a lo anterior, está el documento suscrito por seis hijos del causante, EFRAIN GREGORIO, MARGARITA YAMILE, SALOMON, AMINA ROSA y ROCÍO DEL PILAR POSADA MUÑOZ, el 15 de marzo de 2019, enviado a Colpensiones (fl.20, 07RespuestaRequerimiento).

En el cual indican que:

“(...) Nosotros hijos de EFRAIN POSADA ABUABARA le manifestamos bajo la gravedad de juramento que la señora ESPERANZA HERREA ACOSTA, después de separada con mi padre hace más de 30 años no convivió con él y jamás vivieron bajo el mismo techo, ni un instante en Mompox-Bolívar, ni en el Banco Magdalena.

(...) a la vez nuestro padre se separó legalmente ante el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena, donde el señor ALBERTO YUNEZ SUAREZ, Juez Único de Familia envía fotocopia autenticada por Notario Único de Mompox-Bolívar, de la sentencia de divorcio de matrimonio católico, proferido por el despacho de los señores EFRAIN POSADA ABUABARA y ESPERANZA HERRERA ACOSTA.

(...) Le queremos manifestar que estas fotografías fueron cuando él estuvo en Mompox porque él quería pasear y estar con ellos, sus otros hijos, ella insistió para que el fuera (...); las fotografías tienen fecha de 2017 en el mes de mayo y se regresó en agosto de 2017, cuando fuimos a buscarlo (...)

(...) la que tiene derecho a reclamar es la señora ELAINA DEL ROSARIO ARABA, quien su fu compañero en sus últimos años de vida (fl.21, 07RespuestaRequerimiento).

Es de advertir que, del texto anterior se logra desprender que el causante después de la separación con la señora Esperanza Herrera no volvió a tener una relación de pareja con aquella.



Tal situación al ser analizada con lo rendido por aquella en la declaración de parte, llama la atención de la Sala, cuando expresa que, al fallecer la señora Delsa Muñoz, quien era la compañera de aquél, luego, “*su hija lo cuidó después, porque el causante quedó muy deprimido*” y, “*ella no sabía a qué lugar se lo llevaron los hijos*”.

Igualmente, indicó que ellos siguieron con su relación, pero a escondidas sin que los hijos se dieran cuenta.

Aunque se recibieron los testimonios de las señoras MIRTA DEL CARMEN TRONCOZO e ISIDRA MORALES DE NAVARRO, en calidad de amigas y de la señora Esperanza Herrera, de sus dichos no se desprende con claridad, cómo se desarrolló la posible convivencia que indican se dio desde el año 2008 hasta el año 2018, pues al contestar divagaron, no precisaron la información ni mostraron seguridad en lo expuesto.

Por otra parte, está el informe Técnico de Investigación rendido por Cosinte RM realizado el 28 de febrero de 2019, se concluyó que:

- *El causante y la señora Alaina Del Rosario Jaraba Verdecia no convivieron juntos (fl.35, 13InvestigaciónAdministrativa).*

“ (...) se puede confirmar que los hijos del causante procreados con la señora Delsa Muñoz (fallecida), pretenden beneficiar a la señora Alaina Del Rosario Jaraba Verdecia, argumentando que convivió los últimos años de vida con el causante (ya que son los únicos testigos de esta convivencia)

(...) Así mismo la señora Yazmin Abuabara León (prima del causante), indicó que los hijos del causante y la señora Delsa Muñoz (fallecida), están inventando dicha convivencia” (fl. 35, 13InvestigaciónAdministrativa).
- *El Causante y la señora ESPERANZA HERRERA DE POSADA, convivieron desde el 14 de agosto de 1963 y se separaron de cuerpos el 22 de octubre de 1974, fecha desde la cual siguieron sosteniendo una relación sentimental sin reanudar convivencia de forma permanente, toda vez que el causante vivía en el Banco Magdalena y ella en Mompox*

Es de indicar que, si bien la señora ESPERANZA HERRERA contrajo matrimonio con el causante, también lo es que con posterioridad se produjo



la sentencia de Divorcio, sin que quedara demostrado que, dicha separación se generó por culpa del causante, ni mucho menos se evidenció temas de maltrato por parte de aquél, tal y como lo indica la jurisprudencia para el reconocimiento de la prestación.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material probatorio, se desprende que los dichos de los testigos no son puntuales ni precisos, de los cuales no se logra determinar que las señoras ALAINA DEL ROSARIO JARABA y ESPERANZA HERRERA, y el causante tenían una verdadera comunidad de vida, pues no dan detalles de los comportamientos que realizaban como pareja, ni las manifestaciones propias de una ayuda mutua, apoyo, y solidaridad. Maxime cuando se evidencia que los hijos de aquél eran los encargados de sus cuidados.

Desprendiéndose que, ninguna de las actoras no logró acreditar los presupuestos indicados en la norma, sin que le asista el derecho a la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consulta No. 128 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ESPERANZA HERRERA. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de COLPENSIONES.



TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d327365adb4de76678779bb76b40db65971a62aa3596d955fdc0d20c1f344df**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>